



Asamblea Departamental del Cesar

Valledupar, 26 de septiembre del 2024

Honorables Diputados

SESIÓN PLENARIA

Asamblea Departamental Del Cesar

Ref.: Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ordenanza No. 016 DE 2024 "POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE FORMALIZACIÓN A LA PROPIEDAD PRIVADA RURAL Y URBANA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR".

Cordial Saludo:

Actuando en mi condición de Ponente del Proyecto de Ordenanza de la referencia, según ratificación realizada por el presidente de la Comisión de hacienda, asuntos económicos, administrativos y éticos de la honorable Asamblea Departamental del Cesar y habiendo realizado el estudio y análisis del mismo dentro del marco de las labores Corporativas de sesiones extraordinarias, me permito rendir a la plenaria el presente informe de ponencia para segundo debate, en los siguientes términos:

I – ANTECEDENTES

El Gobierno Departamental radicó ante la Asamblea del Cesar el proyecto de ordenanza de la referencia, a través del cual solicitó la autorización de exención en el pago del impuesto de registro a los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, en el marco del programa de formalización a la propiedad privada rural y urbana en el departamento del Cesar.

En el estudio de dicho proyecto de ordenanza se pudo determinar que existe unidad de materia, por consiguiente, cumple con lo preceptuado en el artículo 96 de la ley 2200 de 2022, el cual, fue adoptado por el artículo 113 de la Ordenanza 249 del 2022 (Reglamento Interno de la Asamblea) que a la letra dice: "Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con la misma temática (...)". Asimismo, es preciso manifestar que el Presidente de la Corporación certificó el cumplimiento de este requisito.

Que el proyecto nace con el fin de atender una solicitud de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, para conceder la exención del 100% del impuesto de renta o boleta fiscal a los beneficiarios de los trámites de formalización de predios.

Traigo a colación que las exenciones tributarias corresponden a situaciones que en principio fueron objeto de gravamen pero que son sustraídas del pago -total o parcial- de la obligación por razones de política fiscal, social o ambiental.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, tiene como precedente que:

[...] la posibilidad de conceder exenciones a los contribuyentes de los impuestos territoriales, es una atribución propia y exclusiva de las entidades territoriales, que se enmarca dentro de los límites constitucionales y legales de su autonomía, y que por supuesto debe observar los principios que rigen el sistema tributario nacional como son los de equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad. [...]



Asamblea Departamental del Cesar

Que teniendo en cuenta que los programas de titulaciones de tierras adelantados por la Agencia Nacional de Tierras, se hacen en virtud de la Ley 2294 de mayo 19 de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 - Colombia Potencia Mundial de la Vida", que de forma directa está unido al Plan de Desarrollo El Cesar Imparable 2024-2027, incluyendo al sector rural del Departamento del Cesar, es conveniente, a través de una ordenanza conceder la exoneración a todos los actos sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Cesar, que se generen como titulación de predios a los beneficiarios de los programas de formalización de tierras adelantados por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- o por cualquier entidad responsable que adelante la titulación de predios fiscales y/o rurales, en el departamento del Cesar.

Es preciso manifestar que, sobre el impuesto de registro, la Ley 223 de 1995 estableció las condiciones tributarias para la aplicación del tributo y a su vez, el Departamento del Cesar lo reguló a través de la Ordenanza No. 066 de 2012 "por medio del cual se expide el estatuto de rentas en el departamento del Cesar, su régimen procedimental y sancionatorio y se dictan otras disposiciones" en su capítulo II, del artículo 49 al 60.

Que el artículo 9 de la Ordenanza 066 de 2012 determinó:

Exenciones. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore. Corresponde a la Asamblea Departamental decretar las exenciones de conformidad con la ley, y teniendo en cuenta el marco fiscal territorial, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas condenables.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia."

Luego entonces, es facultad de la Asamblea del Cesar, decretar las exenciones de conformidad con la ley, y teniendo en cuenta el marco fiscal territorial.

II- TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

ARTICULO PRIMERO. EXENCIÓN DE LOS ACTOS EXPEDIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL DIRIGIDO A LA POBLACIÓN CAMPESINA Y VICTIMA DE LA VIOLENCIA. Exonérese del pago del Impuesto de registro los títulos, sentencias judiciales, resoluciones y escrituras públicas, a través de los cuales se formalice la propiedad rural o urbana, en ejecución del programa de formalización rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de los procedimientos de titulación, adjudicación, regularización, legalización y ordenamiento social de la propiedad que adelante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y por la Superintendencia de Notariado y Registro en el marco del programa de formalización de la propiedad privada rural y urbana.

ARTICULO SEGUNDO. REQUISITO PARA LA EXENCIÓN DE LOS ACTOS EXPEDIDOS EN LOS PROGRAMAS DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL DIRIGIDO A LA POBLACIÓN CAMPESINA Y VICTIMA DE LA VIOLENCIA. Para que se haga efectiva la exención establecida en el artículo anterior de esta ordenanza, deberá presentarse una certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras y/o por la Superintendencia delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro en que conste las partes e identificación de los predios intervenidos en el respectivo.



Asamblea Departamental del Cesar

ARTICULO TERCERO: VIGENCIA DE LA EXENCIÓN DE LOS ACTOS EXPEDIDOS EN LOS PROGRAMAS DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL Y URBANA DIRIGIDO A LA POBLACIÓN CAMPESINA Y VICTIMA DE LA VIOLENCIA: La exención del impuesto de registro que por esta Ordenanza se concede, tendrá una vigencia hasta diez (10) años contados a partir de la fecha de publicación.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en la Gaceta Departamental.

III - CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- El artículo 287 de la Constitución Política consagra que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, así:

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
4. Participar en las rentas nacionales." (Negrilla fuera del texto)

- El artículo 338 de la Constitución Política dispone que las Asambleas Departamentales, en ejercicio de su autonomía administrativa y tributaria, tienen plena competencia para definir los elementos de la obligación tributaria, conforme a lo dispuesto por la Ley. Así:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

- La Ley 223 de 1995 "Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones".
- El artículo 74 de la Ley 1579 de 2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones", establece que le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro fijarlas, ajustadas anualmente teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y remitidos al estudio elaborado en 2019 que contiene los costos y criterios de conveniencia que demanda la prestación del servicio.



Asamblea Departamental del Cesar

- El Decreto Ley 2363 de 2015 dispuso la creación de la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, cuyo objeto consiste en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, para gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

- Los numerales 11 y 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, establece, entre otras, las siguientes funciones de la Agencia Nacional de Tierras:

"Artículo 4. Funciones: Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes: (...) 11. Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

(...) 22. Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 105 de la Ley 1753 de 2015."

- La Resolución 00009 de 6 de enero de 2024, "Por la cual se actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones", expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, dispuso en el literal S del artículo 24, que:

"Artículo 24. Actuaciones registrales exentas. No se causará derecho o valor alguno en los siguientes casos:

(...)

s) Los actos que provengan de la gestión realizada por la Agencia Nacional de Tierras en sus procesos de Ordenamiento Social de la Propiedad y por la Superintendencia de Notariado y Registro en el marco del programa de formalización a la propiedad privada rural y urbana. Para que se haga efectiva la exoneración establecida en esta resolución bastará una certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras y por la Superintendencia delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro en que conste las partes e identificación de los predios intervenidos en el respectivo programa. (...)"

- El Artículo 9 de la Ordenanza 066 de 2012, establece:

Exenciones. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore. Corresponde a la Asamblea Departamental decretar las exenciones de conformidad con la ley, y teniendo en cuenta el marco fiscal territorial, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas condenables.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos



Asamblea Departamental del Cesar

sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia.

IV- CONVENIENCIA

El proyecto de Ordenanza es conveniente para el Departamento del Cesar, toda vez, que es coherente con lo reglado en la Constitución y la Ley; porque además de ceñirse en estricto derecho a las normas reseñadas, la exoneración del impuesto de registro o boleta fiscal previsto en la Ley 223 de 1995, a los beneficiarios de la formalización de predios rurales de naturaleza privada y a la adjudicación de los predios rurales de naturaleza baldía, tiene como fin de mantener las condiciones de formalidad, tenencia de la tierra y el arraigo en el Departamento.

V- PROPOSICIÓN

Siendo constitucional, legal y conveniente la presente iniciativa Gubernamental, solicito a los honorables diputados la apertura de la discusión y someter a votación el presente informe de ponencia, asimismo, solicito respetuosamente que sea aprobada esta iniciativa para que se convierta en Ordenanza del Departamento.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS PANA RAMOS
Diputado Ponente